

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación provincial

Contaduría.—Negociado 4.º

AVISO

Los señores tenedores de Obligaciones provinciales, podrán presentar sus facturas de cupones de vencimiento de 1.º de Abril del corriente año, en el Negociado de Ingresos de esta Corporación, desde el día 20 del mes actual.

Días de presentación

Lunes, miércoles y viernes. Madrid 18 de Marzo de 1907.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.

67.—194.

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Vistas las instancias de los Ayuntamientos de Muro, Alcoy y Gandía solicitando se habilite la Aduana de este último punto para el despacho de trigo en régimen de importación:

Resultando que los Ayuntamientos de Muro y Alcoy fundan su pretensión en que al recibir por el puerto de Gandía el trigo necesario para la industria y el consumo de los habitantes de aquellos términos municipales tendrán una economía considerable en el precio del transporte, por ser dicha vía más barata que la de Alicante, que utilizan en la actualidad; y el de Gandía expone, como argumento para que la pretendida habilitación se conceda, que aquel puerto, de gran movimiento comercial, cuenta con los elementos necesarios para la realización de los despachos de que se trata:

Considerando que el movimiento anual del comercio del indicado puerto está representado por más de 100 000 toneladas de mercancías, de las que corresponden 22.000 á la importación, y que el ferrocarril Gandía-Alcoy establece una comunicación que abarata en un 25 por 100 el

precio del transporte de dicho cereal desde Gandía á los puntos citados con relación á lo que cuesta transportarlo desde el puerto de Alicante:

Considerando que en el puerto de Gandía existen básculas puentes, en donde pueden comprobarse los pesos de los cargamentos que se reciban, y que cuenta con los medios necesarios para que los despachos puedan realizarse en las condiciones debidas, que aseguren la exactitud de los mismos; y

Considerando que si bien por Real orden de 28 de Mayo de 1906 y por otra de 2 de Julio del mismo año se desestimó igual pretensión de los Ayuntamientos de Muro y Gandía respectivamente, los nuevos datos aportados sobre este asunto demuestran la conveniencia de atender al puerto de Gandía y servir los intereses comerciales y los del vecindario de los pueblos situados sobre la línea férrea expresada, entre ellos el de Alcoy, de gran importancia por su población y comercio, y, por lo tanto, que se acceda á lo pretendido, contribuyendo de este modo al abaratamiento de un artículo de primera necesidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se habilite el mencionado puerto de Gandía para el despacho de trigo en régimen de importación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: No figurando en la disposición respectiva del vigente Arancel la franquicia de derechos establecida por Real orden de 12 de Julio de 1901 para los envases de hierro que se reimporten del extranjero con mercancías y que se han nacionalizado previo el pago de derechos en su primera importación:

Considerando que de subsistir dicha omisión los importadores se verán obligados á pagar varias veces los derechos de Arancel de los indicados envases al utilizarlos en repetidas expediciones, lo cual no es justo ni equitativo, según se reconoce en la citada Real orden; y

Considerando que dicha franquicia favorece los intereses del comercio, porque facilita la introducción de muchas mercancías que han de transportarse en condiciones especiales, y no perjudica á la Hacienda, ya que ésta ha percibido los derechos de Arancel de los envases de referencia en la primera importación, y, por tanto, es conveniente que se les continúe aplicando la libertad de derechos de que disfrutaban;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección ge-

neral, ha tenido á bien disponer que se considere en vigor la repetida Real orden de 12 de Julio de 1901 y que en su consecuencia, se adicione la disposición 2.ª del actual Arancel en la siguiente forma:

«14. Píperis, sacos y cascotes grandes de metal reimportados con mercancías que no paguen, con inclusión de los envases, siempre que se acredite por los medios que determine la legislación de Aduanas que aquéllas, en su primera importación pagaron los derechos de Arancel correspondientes, y la reimportación se verifique por el primitivo importador y por la misma Aduana que se hubiesen exportado.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por don Teodoro Albareda, farmacéutico del pueblo de Caspe (Zaragoza), en solicitud de que se modifique la tributación de las fábricas de hielo artificial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. Teodoro Albareda, vecino de Caspe, solicita se modifique el epígrafe núm. 338, tarifa 3.ª, de las unidas al Reglamento de la contribución territorial en beneficio de los poseedores de pequeños aparatos destinados á la producción de hielo:

Que la Dirección de Contribuciones estima justa la anterior petición, y propone que el párrafo segundo de dicho epígrafe quede redactado en los siguientes términos: «Esta cuota aumentará ó disminuirá respectivamente, en 10 pesetas por cada 10 kilogramos de aumento ó disminución de la producción por hora de la máquina.» Y que con Real orden de 1.º del corriente mes, recibida en el Consejo el día 15, se remite el asunto á informe de su Comisión permanente:

Considerando que el epígrafe 338 de la tarifa 3.ª contiene dos párrafos ó apartados, uno por el que se asigna á las fábricas de hielo artificial la cuota irreducible de 260 pesetas por cada máquina susceptible de producción hasta 100 kilogramos por hora, y otro donde se dispone que por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora se pagarán 10 pesetas:

Considerando que previsto el caso de que la máquina sea susceptible de elaborar más de 100 kilogramos por hora para exigir un aumento de cuota sobre el exceso de capacidad productiva, la jus-

ticia aconseja recíprocamente que se disminuya la tributación en la misma medida cuando el aparato no alcance á producir los 100 kilogramos de hielo por hora:

Considerando que en este espíritu se informa la propuesta del Centro directivo; pero la reforma que el mismo apoya no resultaría expuesta con entera claridad si no se formulare en otros términos, que alcancen también el apartado ó párrafo primero del repetido epígrafe 338; y

Considerando que el Gobierno puede acordar esta alteración en uso de la facultad que le está concedida por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1885, reproducido en el 15 del Reglamento de la contribución industrial;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina, de acuerdo en esencia con la Dirección de Contribuciones, que el actual epígrafe 338, de la tarifa 3.ª, debe sustituirse por el siguiente: «338. Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagarán como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora 260 pesetas.»

Esta cuota aumentará ó disminuirá, respectivamente, en 10 pesetas por cada 10 kilogramos ó fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación á una hora de funcionamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Atento este Ministerio á recoger en todo momento las aspiraciones de la agricultura, cuyo fomento le está encomendado, juzga merecedoras de la más cariñosa acogida las iniciativas que acaban de nacer, en parte importantísimas, de la región andaluza, y conducentes á dotar á considerable extensión de aquel terreno del elemento que más necesita para contrarrestar el fatal influjo de las sequías, originando así una transformación cultural que en la mayor medida ha de solucionar problemas agrícolas y sociales que de larga fecha demandan estudio y remedio.

Inspirado en tales sentimientos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dis-

poner que los Ingenieros agrónomos don Ramón Gil y Gómez, Vocal de la Junta Agronómica, y D. Julio Otero, Director de la Estación agronómica y de Patología vegetal, se trasladen a la provincia de Sevilla y estudien el aspecto agronómico y cultural de la zona regable por las obras hidráulicas que se proyectan en la cuenca del Guadalquivir, trazando el plan de aprovechamiento de aguas y de sistemas de explotación agrícola que deberán adoptarse en la comarca beneficiada por virtud de los nuevos riegos, así como indicar los elementos de potencialidad técnica y económica de que deba dotarse a los agricultores, con arreglo a la transformación que sus cultivos hayan de sufrir, a cuyo efecto se pondrán de acuerdo con las entidades administrativas y sociales de la región para proponer a este Ministerio los métodos más convenientes de enseñanza que deban implantarse y condiciones en que pueda crearse algún Centro especial de experimentación y divulgación que provea a satisfacer las demandas legítimas de instrucción de los agricultores que han de aprovechar el nuevo factor de producción, sin perder de vista la conveniencia de que dicho Centro atienda, a la vez, y que se cree, a la difusión de nuevas prácticas culturales entre el resto de los agricultores de la comarca andaluza de que se trata, que, aun desprovistos de agua, pueden mejorar su producción y sus condiciones de vida agrícola.

Asimismo ha dispuesto S. M. propongan los Ingenieros expresados los medios de que pueda hacerse uso por este Ministerio para difundir costumbres e ideas que conduzcan al labrador a poseer los elementos económicos de que habrá menester para la explotación a sus fincas del capital circulante que los nuevos cultivos exigirán, y que en tan extraordinaria medida proporciona la asociación de cuantos idéntica necesidad sienten; debiendo para realizar este servicio, que se encomienda a los Sres. Gil y Gómez y Otero, librarse desde luego, y a justificar a favor del Habilitado del Servicio Agronómico, D. Francisco Nadal, sobre la Tesorería Central de Hacienda la cantidad de 2 000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 43, del presupuesto vigente, con cuya suma se satisfarán sus dietas reglamentarias y los gastos de locomoción.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 4 de Enero de 1904, publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 9 del mismo mes y año, se dispuso la creación en Madrid de un Centro de Ensayos de Aeronáutica y un Laboratorio anejo, dependiente de esa Dirección general de su digno cargo, destinándose dicho Centro al estudio técnico y experimental del problema de la navegación aérea y de la dirección de la maniobra de motores a distancia, y encargando de la dirección inmediata de dichos trabajos al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Leonardo Torres y Quevedo.

Habiéndose terminado con éxito los ensayos y pruebas correspondientes al segundo de los citados problemas, y continuándose los relativos al de la navegación aérea, se han destinado en el actual

presupuesto de gastos de este Ministerio, en el capítulo adicional 1.º, artículo único, del mismo, la cantidad de 50.000 pesetas «para el indicado Centro de Ensayos de Aeronáutica, para proceder a los ensayos del globo dirigible y para el establecimiento de un Laboratorio de Mecánica aplicada».

En virtud de los datos expuestos, se considera de la mayor conveniencia el que dicho Laboratorio se amplíe en sus funciones, dedicándolo además al estudio y construcción de máquinas y aparatos científicos para diversas aplicaciones industriales, para la fabricación de aparatos para la enseñanza y otros, de suerte que no sea necesario acudir al extranjero para construir ó modificar los aparatos de Laboratorio para las ciencias especiales. Al frente de dichos nuevos trabajos debe continuar el actual Director del Centro de Ensayos de Aeronáutica, que tan perfectamente ha dirigido los hasta ahora realizados, sin haber ni gratificación de ninguna clase; mas siendo la nueva labor que se le encomienda de carácter más complejo y permanente que la anterior, es de reconocida justicia que se le asigne un sueldo anual por tan importantes servicios, con cargo a la cantidad destinada para los mismos en el presupuesto de este Ministerio. Por lo expuesto, y de conformidad con la Dirección general de su digno cargo.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se amplían las funciones y destino del Laboratorio anejo al Centro de Ensayos de Aeronáutica, creado por Real orden de 4 de Enero de 1904, con la denominación de Laboratorio de Mecánica aplicada, con un taller anejo, aplicándose el mismo al estudio y construcción de máquinas y aparatos científicos y otros, antes citados, además de lo correspondiente al primitivo objeto del mismo.

2.º Dicho Laboratorio estará dirigido por el actual Director del Centro de Ensayos de Aeronáutica, asignándole un sueldo anual de 10.000 pesetas, con cargo a la cantidad consignada para este objeto en el presupuesto de gastos vigente de este Ministerio.

3.º La Dirección general de Obras públicas podrá disponer la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las experiencias ó estudios que se realicen en dicho Laboratorio, así como notas del estado y progreso del mismo, previa la oportuna consulta al Director de dicho Centro.

4.º Las atribuciones del expresado Director serán las siguientes:

a) Proponer el arrendamiento del local ó locales para la instalación del expresado Laboratorio y su taller con todos los servicios de su dependencia, sometiendo a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el contrato de su arrendamiento.

b) Nombrar y separar el personal que necesite dicho Centro, con la dependencia de su Director y con los sueldos, gratificaciones ó jornales que les señale, dando cuenta de todo ello a la Dirección general del ramo.

c) Adquirir el material que necesite para los trabajos del Laboratorio, dando cuenta detallada de los gastos correspondientes.

d) Presentar al comienzo de cada año el presupuesto general de todos los gastos permanentes y eventuales que exija el Centro de su cargo.

e) Disponer libremente la forma y condiciones en que han de realizarse los

trabajos y experimentos propios de su cargo.

f) Realizar en España y en el extranjero los viajes necesarios para el mejor resultado de las experiencias y trabajos que realice, dando cuenta de unos y otros a este Ministerio; y

g) Rendir cuenta trimestral y justificada de todos los gastos que origine dicho Centro en el mismo período, para la

oportuna aprobación de los mismos si así procediere.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARIA.—ENSANCHE.—AÑO DE 1907.—MES DE MARZO

PRESUPUESTO DE GASTOS

Obligatorios de pago inexcusable

Distribución de fondos aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 8 de Marzo de 1907 para atender a los gastos del Ensanche en el expresado mes:

Capitales	1.ª ZONA Pesetas	2.ª ZONA Pesetas	3.ª ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento..	6.722 08	6.752 14	2.342 44	15.816 66
2.º Policía de Seguridad.....	3.982 87	4 000 67	1 387 91	9.371 45
3.º Policía urbana y rural.....	7 026 85	10 050 89	3.608 21	20 685 95
4.º Obras públicas.....	47.132 90	42.175 45	12 431 58	101.739 93
5.º Cargas.....	24.504 49	29.928 97	11.265 56	65.699 02
6.º Imprevistos.....	"	"	"	"
TOTAL.....	89.369 19	92.907 62	31.035 70	213.312 51

Madrid 13 de Marzo de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

52.—198.

Secretaria

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del corriente, ha acordado la enajenación en pública subasta del solar núm. 4 de la calle del Duque de Alba, por el precio tipo de pesetas 82.176'97, ó sea a razón de 257'60 pesetas metro cuadrado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º, regla 10.ª como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, el expediente instruido al efecto, y durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el acuerdo municipal de enajenación del referido solar.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

70.—194.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del corriente, ha acordado la enajenación en pública subasta del solar núm. 6 de la calle del Duque de Alba, por el precio tipo de 99.570'12 pesetas, ó sea a razón de 257'60 pesetas metro cuadrado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto, regla 10.ª, como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, el expediente instruido al efecto, y durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el acuerdo municipal de enajenación del referido solar.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

71.—194.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del corriente, ha acordado la enajenación en pública subasta del solar núm. 8 de la calle del Duque de Alba, por el precio tipo de pesetas

110.179'75, ó sea a razón de 231'85 pesetas metro cuadrado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto, regla 10.ª, como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, el expediente instruido al efecto, y durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el acuerdo municipal de enajenación del referido solar.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

72.—194.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 8 del corriente, ha acordado la enajenación en pública subasta del solar núm. 12 de la Plaza del Progreso, con vuelta a la calle del Duque de Alba, núm. 2, por el precio tipo de pesetas 172.506'10, ó sea a razón de 360'66 pesetas metro cuadrado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo quinto, regla 10.ª, como caso comprendido en la regla 3.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Junio de 1901, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, el expediente instruido al efecto, y durante cuyo término se admitirán cuantas reclamaciones se formulen contra el acuerdo municipal de enajenación del referido solar.

Madrid 15 de Marzo de 1907.—El Secretario, Francisco Ruano.

73.—194.

Guadarrama

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 40 familias de los vecinos pobres, y las iguales con los vecinos pudientes que ascienden a 1.500 pesetas, cobradas también por trimestres vencidos.

Los aspirantes a la expresada plaza, pueden dirigir sus solicitudes en papel de la clase 11.ª, debidamente documentadas a esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, habiendo de proveerse dicha plaza con arreglo a lo que se dispone en la instrucción de Sanidad y en el Reglamento de 11 de Octubre de 1904.

Guadarrama 9 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Pedro Gippini.

74.—194.

Puebla de la Mujer Muerta

Para que el Ayuntamiento y Junta peccional puedan formar los apéndices al amillaramiento de este distrito para el año próximo de 1908, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo, relaciones duplicadas de dichas alteraciones a las que acompañarán el documento acreditativo del pago de derechos a la Hacienda y dentro del plazo señalado; pues pasado no serán admitidas.

Puebla de la Mujer Muerta 12 de Marzo de 1907.—El Alcalde, Niceto Egüa. 61.—193.

Distrito Forestal de Madrid

En el anuncio de subastas de resinas publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día 18 del actual, se decía que las que han de celebrarse en Robledo de Chavela, se verificarían el día 23, y en lugar de ese día tendrían efecto el día 26.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 20 de Marzo de 1907.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Río.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Ginés Martínez Ródenas, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cieza a inscribir una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que en autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Hellín, a instancia de D. Juan Antonio Guardiola, contra D. Abelardo Guirao Jaén, como principal obligado, y D. Mariano Guirao Angosto, como fiador, para el cobro de 600 pesetas, intereses y costas, se despachó mandamiento de ejecución contra los demandados, embargándose al D. Abelardo una finca denominada «El Estrecho», de cuyo embargo se tomó anotación preventiva en el Registro de la propiedad de Cieza, por radicar en la jurisdicción del mismo, en 6 de Junio de 1903; que sustentada la ejecución por todos sus trámites, en 4 de Enero de 1905, el Juez de primera instancia de Hellín, en nombre y por la rebeldía del D. Abelardo, otorgó escritura de venta de la expresada finca ante el Notario de la misma ciudad D. Ricardo Ladrón de Guevara y Balza, a favor de D. Ginés Martínez Ródenas, como cesionario de D. José Gómez Calero, único postor en la segunda de las subastas celebradas con este objeto, por el precio de 15.712 pesetas, a que alcanzó el expresado remate;

Resultando: que presentada esta escritura en el Registro de la propiedad de Cieza el día 10 de Enero de 1905, el Registrador consignó en ella la siguiente nota: «No admitida la inscripción del título que precede por resultar del Registro, en el tomo 560 del Archivo, libro 93, de Cieza, folio 62 vuelto, finca número 5.247, inscripción 5.ª, que la finca objeto del contrato se halla inscrita a nombre de doña Ana Angosto Aledo, persona distinta de D. Abelardo Guirao Jaén, en cuyo nombre y rebeldía se otorgó la venta».

Resultando: que D. Jesús Gómez Ortiz, como Procurador del comprador don Ginés Martínez Ródenas, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, solicitando se dejase sin efecto la nota del Registrador y que se declarase inscribible la escritura objeto de la misma, exponiendo: que en términos generales de derecho, el embargo de bienes impide su venta posterior; que así se explica que el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil declare procedente el embargo preventivo cuando exista motivo racional para creer que el deudor malbarata sus bienes en perjuicio de sus acreedores; que si bien el art. 71 de la ley Hipotecaria permite que los bienes anotados puedan ser enajenados y gravados, hay que tener en cuenta que, según se deduce de la exposición de motivos de dicha Ley, el propósito del legislador fué convertir el embargo en una verdadera hipoteca judicial, que llevase consigo la prohibición de enajenar para hacer efectiva en su día la sentencia; que aun cuando se interpretara literalmente dicho art. 71, es indispensable que la escritura de venta otorgada a consecuencia del embargo se inscriba a pesar de las enajenaciones posteriores a éste que haya podido hacer el dueño de las fincas embargadas, pues si no, quedaría ilusorio el derecho del acreedor y obligado éste a seguir dispendiosos litigios; que la escritura de venta otorgada por el deudor a D. Abelardo Guirao después de anotado el embargo lo fué realmente a favor de su esposa doña Ana Angosto, pues aquél la vendió a su hermano don Mariano y éste a la referida esposa del deudor, por lo que dicha venta es simulada y nula, y en todo caso hay que presumirlas como fraudulentas, con arreglo al art. 1.297 del Código civil; que además dicha finca, aunque figura adquirida por la mujer, pertenece a la sociedad de gananciales, conforme a los artículos 1.401 y 1.407 del mismo Código, y por consiguiente enajenable por el marido, a tenor del art. 1.413 del mismo Cuerpo legal; que aun cuando en la escritura de venta a favor de doña Ana Angosto se dice que la compra se hacía con dinero procedente de anteriores enajenaciones de bienes parafernales, no probándose esto completamente, debió reputarse como gananciales, según la doctrina consignada en diferentes Sentencias del Tribunal Supremo, y especialmente en las de 15 de Diciembre de 1896 y 28 de Marzo de 1898, y que, según se deduce de las Resoluciones de esta Dirección general de 23 de Abril de 1898 y 31 de Marzo de 1900, el deudor, y en su nombre y rebeldía el Juez de primera instancia de Hellín, ha podido enajenar válidamente la finca de que se trata, y esa enajenación debe ser inscrita aun cuando dicha finca aparezca en el Registro como de la propiedad de Doña Ana Angosto;

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó: que doña Ana Angosto Aledo tenía inscrita a su favor, en con-

cepto de parafernales, la finca de «El Estrecho», por compra a D. Mariano Guirao, quien a su vez la adquirió por escritura pública de D. Abelardo Guirao en 16 de Octubre de 1903; que en dicha escritura se han cumplido todos los requisitos legales pertinentes al caso; que la inscripción de la misma, según el art. 82 de la Ley Hipotecaria, sólo puede ser cancelada por providencia ejecutoria firme, ó por escritura ú otro título auténtico en el que aquélla ó sus causahabientes expresen su consentimiento; que en la escritura otorgada por el Juez en nombre y rebeldía de D. Abelardo Guirao, esposo de doña Ana, no aparece el consentimiento en la representación de ésta, y que aun cuando el marido sea el administrador de la sociedad de gananciales, ni los bienes adquiridos ni el dinero con que se satisfizo el precio de éstos tienen este carácter, según consta del respectivo asiento, al cual hay que tener por firme y valedero en tanto que los Tribunales, en el juicio correspondiente, no decidan otra cosa, y que el otorgamiento de la escritura hecho por el Juez, como la que hubiere podido otorgar el propio D. Abelardo, y a la cual viene a sustituir aquélla, no puede ser inscrita, por oponerse a ello el art. 20 de la Ley Hipotecaria; que no es aplicable al caso la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1896; que los bienes anotados preventivamente son enajenables, según el art. 71 de la Ley Hipotecaria, Resoluciones de esta Dirección de 6 de Septiembre de 1892 y 26 de Julio de 1895, y diferentes sentencias del Tribunal Supremo, entre otras la de 22 de Enero de 1869; que los derechos del anotante se hallan suficientemente garantidos, declarándose además en la escritura de venta otorgada por D. Abelardo Guirao a D. Mariano que se reservaba éste el importe del capital, intereses y costas a que se contraía la anotación, y cuya cantidad consignó el D. Mariano en el Juzgado de Hellín;

Resultando: que el Juez delegado dictó providencia mandando para mejor proveer exhortar al Juez de primera instancia de Hellín para que por la Escribanía correspondiente se expidiese y remitiera testimonio del escrito presentado por el Procurador de D. Mariano Guirao el 30 de Octubre de 1903, como efectivamente así tuvo lugar, y de cuyo testimonio resulta que el mismo Procurador solicitó, en la fecha indicada, que en vista de la consignación hecha en el Juzgado, y aceptada por éste, del total importe de las responsabilidades de la anotación preventiva en cuestión, mandase cancelar ésta, cuya pretensión fué denegada por el Juzgado;

Resultando: que el propio Juez delegado de Cieza dictó auto confirmando la nota del Registrador, fundándose para ello en que, según el art. 20 de la Ley Hipotecaria y 20 de su Reglamento, debe denegarse la inscripción cuando el inmueble se halle inscrito a nombre de persona distinta de la que lo transmite ó grave; que estándolo la finca en cuestión a nombre de doña Ana Angosto, y como adquirida con dinero procedente de la venta de bienes parafernales, está prejuzgada en el Registro la naturaleza del derecho que sobre aquélla existe a la expresada señora, sin que sea lícito prescindir de aquel asiento, ni al Registrador en su calificación, ni a las Autoridades gubernativas en un recurso como el presente; que según el art. 71 de la Ley Hipotecaria y la constante jurisprudencia del Tri-

bunal Supremo y de esta Dirección, los bienes inmuebles y derechos reales anotados pueden ser enajenados y gravados, debiendo, por tanto, ser reputadas válidas las enajenaciones hechas de la finca «El Estrecho» por D. Abelardo a su hermano D. Mariano y por éste a doña Ana Angosto, mientras no se declare la nulidad y consiguiente cancelación de las respectivas inscripciones; que los derechos del acreedor ejecutante D. Juan Antonio Guardiola han sido respetados, consignando el D. Mariano en el Juzgado de Hellín, y antes de que tuviera lugar la segunda subasta, la cantidad de 1.884 pesetas 15 céntimos a que ascendían el capital, intereses y costas, que es de cuanto en perjuicio de tercero puede responder la anotación, ó sea el gravamen inscrito, según el espíritu y letra de los artículos 12, 71 y 72 y sus concordantes de la Ley Hipotecaria; que en un expediente gubernativo no cabe calificar de fraudulentas las enajenaciones de don Abelardo y D. Mariano; que la doña Ana Angosto, aunque esposa del D. Abelardo, tiene personalidad distinta, y por tanto, la inscripción a ella referente sólo puede cancelarse mediante consentimiento de la misma, conforme a lo prevenido en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria;

Resultando: que interpuesta la apelación por el recurrente, de este acuerdo, el Presidente de la Audiencia lo confirmó en todas sus partes, aceptando los Resultados y Considerandos del mismo;

Resultando: que para la mejor instrucción de este expediente se acordó unir copia literal certificada de los asientos relativos a la compra de varias fincas a favor de doña Ana Angosto Aledo, y asimismo de la relativa a la finca objeto del recurso, apareciendo hallarse ésta inscrita a nombre de dicha interesada en virtud de escritura pública de 2 de Noviembre de 1903 ante el Notario de Cieza don Pedro González, y que se hizo constar ser de su exclusiva pertenencia el precio de adquisición, por proceder de las ventas de parte de sus bienes parafernales, inscritas también en el Registro;

Vistos los artículos 1.381, 1.382, 1.383, 1.384 y 1.396 del Código civil; 20 y 71 de la Ley Hipotecaria y 20 del Reglamento para su ejecución; la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1904 y las Resoluciones de este Centro de 25 de Noviembre de 1875, 6 de Septiembre de 1892 y 26 de Julio de 1895;

Considerando: que la cuestión a que se contrae el presente recurso es la de si procede inscribir la escritura de venta de la finca denominada «El Estrecho», otorgada en 4 de Enero de 1905 por el Juez de primera instancia de Hellín, en nombre y representación de D. Abelardo Guirao Jaén, a favor de D. Ginés Martínez Ródenas, siendo así que dicha finca se halla inscrita a nombre de Doña Ana Angosto Aledo en virtud de otra escritura de 2 de Noviembre de 1903;

Considerando: que es principio fundamental en materia hipotecaria, consignado en el art. 20 de la Ley y en el 20 de su Reglamento, que el hallarse inscrito un inmueble a nombre de persona distinta de la que lo transfiere ó grave es motivo para denegar la inscripción ó anotación del título traslativo del dominio ó constitutivo del derecho real, por lo que, hallándose inscrita la finca de que se trata a favor de dicha interesada, debe denegarse la inscripción de la venta hecha a nombre ó en representación de otra persona, cual es el expresado D. Abelardo Guirao Jaén;

Considerando: que no puede dejarse

en este caso dicha doctrina, por el hecho de ser la referida Doña Ana Angosto esposa del D. Abelardo Guirao Jaén, en cuya representación se ha efectuado la venta por el Juzgado que entendía del juicio ejecutivo seguido contra el mismo toda vez que estando inscrita la finca en concepto de parafernalia, y expresándose en la inscripción la procedencia del dinero con que la adquirió dicha Doña Ana, ó sea por la venta de otras fincas inscritas también en el Registro con aquel carácter, resulta, por tanto, dicho inmueble como de su exclusivo dominio, conforme á lo dispuesto en los artículos 1.382 y 1.396 del Código civil, y ha de respetarse esta situación legal mientras otra cosa no se declare por los Tribunales en el juicio correspondiente:

Considerando: que la circunstancia de haberse anotado el embargo de la citada finca con fecha anterior á la en que se inscribió la escritura de venta á favor de Doña Ana Angosto, no es motivo para la inscripción del documento origen del recurso, pues el art. 71 de la Ley Hipotecaria permite que los bienes inmuebles ó derechos reales anotados puedan ser enajenados ó gravados sin perjuicio del derecho de la persona que hubiese obtenido la anotación, por lo que dicha finca pudo enajenarse por el deudor, quedando sujetos el comprador y sucesivos adquirentes al cumplimiento de las responsabilidades garantizadas por la anotación del embargo, conforme á lo prevenido en el citado artículo y á lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 24 de Diciembre de 1904, la cual ha consignado además la doctrina de que para hacer efectivas dichas responsabilidades, cuando las fincas anotadas han pasado á poder de un tercer poseedor, ó sea para reclamar de éste el pago de los créditos objeto de la anotación, debe preceder el requerimiento al mismo que exigen los artículos 127 y 128 de la citada Ley Hipotecaria:

Considerado: que no pueden estimarse en este recurso las razones expuestas por el recurrente, pretendiendo demostrar que fueron ilegales las ventas verificadas á D. Mariano Guirao, y por éste á Doña Ana Angosto, porque ni el Registrador ni sus superiores jerárquicos en el orden administrativo tienen competencia para hacer tales declaraciones, ni para acordar la nulidad de las inscripciones hechas en el Registro, por ser también esta facultad propia y exclusiva de los Tribunales de Justicia;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Jaime Pi y Bassons contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Felu de Llobregat á inscribir una escritura de descripción de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando: que por escritura otorgada en Barcelona á 28 de Mayo de 1905, ante el Notario D. Juan Manuel Fors de Oliver, D. Jaime Pi Bassons, por sí y con la representación de su hija María Pi y Joan, hizo descripción de los bienes que habían adquirido por herencia testada de su mujer doña María Joan y Valls,

comprendiendo un lote de terreno en término de Cervelló y varios censos sobre tierras que se habían segregado del mismo lote:

Resultando: que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de San Felu de Llobregat, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción de este documento, porque las fincas á que se refiere aparecen inscritas á favor de María Joan y Valls, como heredera de D. Francisco Guitart y González, con la obligación de haber de nombrar heredero á su hijo Jerónimo Valero, y si éste se casase sin la voluntad de su madre ó no la tratase bien, serían dichas fincas vendidas por los albaceas. Y no pareciendo subsanable aquel defecto, no procede la anotación preventiva»:

Resultando: que á instancia de don Jaime Pi expidió certificación el Registrador de la propiedad de San Felu de Llobregat, comprensiva de los extremos siguientes: que el referido lote se encuentra inscrito á nombre de Doña María Joan y Valls, por herencia de D. Francisco Guitart y González por testamento otorgado en 1895, que fué dispuesta en los términos siguientes: «Instituyo heredera universal á mi verdadera esposa María Joan Valls, con la obligación de haber de nombrar heredero á su único hijo Jerónimo Valero; pero si éste se casara sin la voluntad de su madre, ó le tuviera mal comportamiento no tratándola bien, entonces le privo de la herencia, queriendo que mis bienes sean vendidos por mis albaceas en pública subasta, y su producto líquido invertido en fundar un beneficio con 4.000 duros, á elección de mis albaceas, en misas y limosnas, la mayor parte á los Padres Salesianos vecinos»; que al margen de la inscripción indicada, por nota extendida con posterioridad á la denegatoria antes transcrita, se hizo constar que D. Jerónimo Valero, heredero sustituto de don Francisco Guitart, falleció antes que éste, y que uno de los censos citados resultaba constituido por doña María Joan, como dueña del repetido lote de que procedía el pedazo dado á censo:

Resultando: que el Procurador D. Miguel Rius y Vives, á nombre de D. Jaime Pi interpuso este recurso, solicitando se declare que procede inscribir la escritura de 28 de Mayo de 1905, con el testamento de Doña María Joan, alegando el efecto: que á ésta le fué imposible cumplir la condición de nombrar heredero á su hijo por haber muerto éste antes que el testador, y la condición imposible se entiende no escrita, según el párrafo 10, título 14, libro 2.º de Instituciones, y Leyes 3.ª y 6.ª, título 1.º, libro 35 Digesto; que no se vicia la institución hecha bajo condición imposible según la Ley 1.ª, título 7.º, libro 28 Digesto, y Ley 14, título 1.º, libro 35 Digesto, cuyos preceptos establece también el art. 792 del Código civil; que de no ser así tendría que abrirse la sucesión intestada de D. Francisco Guitart, lo cual no es posible para él, que no gozaba de privilegio militar, porque prohíben morir parte con testamento y parte abintestato el párrafo 5.º, título 14, libro 2.º, Instituciones, y Ley 7.ª, título 17, libro 5.º Digesto:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo su nota, y expuso: que el testamento de D. Francisco Guitart dispone que sea heredero D. Jerónimo Valero ó que se inocenten de los bienes los albaceas, y que por la insuficiencia del testamento no puede hacer-

se nada en el Registro sin que los Tribunales de justicia, únicos competentes, resuelvan el destino de la herencia, como declara la Resolución de este Centro de 20 de Noviembre de 1891:

Resultando: que el Juez de primera instancia de San Felu de Llobregat confirmó la nota del Registrador, por estimar que las dudas del testamento tienen que resolverse por sentencia dictada en el juicio correspondiente:

Resultando: que el recurrente apeló de dicho auto insistiendo en sus alegaciones, y agregando: que la premorienza del heredero sustituto desvaneció la sustitución que no produce efecto alguno, según las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de Febrero de 1865 y 10 de Diciembre de 1861, y que no tiene aplicación á este caso la Resolución de este Centro citada por el Registrador:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juzgado por sus mismos fundamentos:

Vista la ley 25 del Digesto, *Delegatis* 3.º; los artículos 667 y 675 del Código civil; 18, 21, 23 y 66 de la Ley Hipotecaria y el 57 del Reglamento general para su aplicación:

Considerando: que la voluntad del testador es ley en materia de testamentos, y que sus palabras han de entenderse literalmente, á no ser que aparezca claramente ser otra la voluntad del propio testador:

Considerando: que D. Francisco Guitart instituyó en su testamento *heredera universal* á Doña María Joan, con la obligación de nombrar heredero á su hijo Jerónimo Valero, añadiendo que si éste se casara sin la voluntad de su madre, ó no la tratase bien, *entonces le privaba de la herencia*, queriendo que sus bienes fuesen vendidos por sus albaceas, etc.; y tomando estas palabras en su sentido literal, resulta que la facultad otorgada á los albaceas para vender solamente se les concedía para el caso de que Jerónimo perdiera la herencia, por casarse contra la voluntad de su madre ó portarse mal con ella, porque el adverbio de tiempo *entonces* es sinónimo de *en tal caso ó siendo así*, y no es posible aplicarlo, por tanto, á otros casos distintos del fijado y previsto por el testador:

Considerando: que habiendo sido instituida doña María Joan, heredera universal y quedado sin efecto la institución establecida á favor de su hijo por la premorienza de éste, hecha constar por medio de la correspondiente nota marginal en el Registro de la propiedad, ha podido transmitir los bienes heredados á los sucesores instituidos por la misma, los cuales pueden, en consecuencia, inscribir su derecho en dicho Registro:

Esta Dirección general ha acordado declarar que es inscribible la escritura de descripción de bienes origen del recurso, revocando la providencia apelada y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.—El Director general, Carlos González Rothvoss.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Aparici y Clemente, Oñcial de

Sala de la Audiencia provincial y territorial de Madrid.

Certifico: Que procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospital de esta corte, radica antea Sección 3.ª de esta Audiencia provincial y Secretaría de D. Antonio Martínez del Campo, causa criminal contra Jorge González Martín, por delito de lesiones por imprudencia temeraria, en la cual se acusa como responsable civil subsidiaria á doña Basillisa Medina, en cuya causa la expresada Sección ha dictado con fecha 13 del actual, la providencia que entre otros particulares contiene el siguiente: «Requírase por medio de edictos, que se publicarán en los periódicos oficiales, á doña Basillisa Medina para que comparezca en término de diez días y designe Abogado y Procurador que la defienda y represente de esta causa; bajo apercibimiento de que la serán nombrados de oficio.»

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 13 de Marzo de 1907.—El Oñcial de Sala, José Aparicio. 62.—193.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Asensio López, de Sevilla, de veintisiete años, soltero, electricista, hijo de Justo y Carmen, y que estuvo trabajando en un cinematógrafo de la calle de Alcalá 105, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro bueno, y viste traje de americana claro, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Marzo de 1907.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar.

86.—195.

GUARDIA CIVIL

Colegio de Jóvenes

A las diez del día 23 del actual se celebrará subasta pública en el Colegio de Guardias Jóvenes, situado en esta villa, para contratar el suministro de tocino á dicho establecimiento, Asilos de huérfanos y personal de tropa por el término de un año.

El pliego de condiciones y modelo de proposición podrá verse todos los días en la oficina de la Dirección.

Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán la cantidad de 50 pesetas en la Caja de este Colegio media hora antes de la anunciada para dicha subasta.

Valdemoro 13 de Marzo de 1907.—El Coronel Director, Ceballos.

84.—194.

Escuela Tipográfica del Hospicio